



2018 - X - 1



Jurisprudencia al día

El pasado viernes 28 de septiembre de 2018 se publicó en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el rubro: **“VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.”**

Dicha jurisprudencia (que resulta de aplicación obligatoria en el Estado de Jalisco conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo) concluye que la venta de harina de frijol deshidratada se encuentra gravada con la tasa general del 16% al ubicarse en la hipótesis de excepción contenida en el último párrafo de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), puesto que dicho alimento es el resultado de un proceso de preparación o industrialización que transformó sus componentes en un producto distinto, a lo que se suma el hecho de que está preparado para su consumo.

Resulta preocupante la conclusión a la que arribó el Pleno de Circuito en cuestión, debido a que la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado a la enajenación de productos destinados a la alimentación tiene como propósito fundamental volver dichos productos más accesibles al público en general, por lo que la incorporación legislativa de la excepción establecida en el último párrafo de la fracción I del artículo 2-A de la LIVA tuvo como fin primordial combatir la venta de alimentos preparados para llevar elaborados en restaurantes y demás establecimientos similares, los cuales, desde la perspectiva del legislador, debían considerarse gravados a la tasa general del impuesto.

Bajo la premisa de la jurisprudencia que se comenta, prácticamente todos los productos destinados a la alimentación estarían gravados con la tasa general del 16%, pues en su inmensa mayoría son el resultado de un proceso de industrialización que los transforma en un producto alimenticio apto para consumo final, lo que volvería inaplicable lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 2-A de la LIVA y, en términos prácticos, equivaldría a una derogación tácita de dicha hipótesis normativa.

* * * * *

Ciudad de México
Octubre, 2018

La presente publicación contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

Información de Soporte

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2018, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.